
Sentencia impugnada: Camara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduard José Polanco.

Abogado: Lic. Juan Ramón Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eduard José Polanco, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0013461-5, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix, núm. 6, del sector Botoncillo, Licey Arriba, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0276-2014, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, en representación del recurrente, depositado el 16 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 29 de diciembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio contra Eduar José Polanco por presunta violación a disposiciones de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 192/2013 del 1º de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eduard José Polanco (libre-presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0013461-5, domiciliado y residente en la calle Goico Alix, casa núm. 6 del sector Botoncillo, Licey Arriba, Santiago, Tel. 809-430-2768, culpable de cometer el ilícito penal de simple posesión de drogas, previsto y sancionado por los artículos a, 6-a, 8-I, acápite III, código 7360, 9-F, 28, 75 y 85-j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-06-25-004054, de fecha 27-6-2012, consistente en una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de diez punto cincuenta y seis (10.56) gramos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día ocho (8) de octubre del año dos mil trece (2013), horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, numerada 0276-2014 y contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público de este Departamento Judicial de antiguo, actuando a nombre y representación de Eduard José Polanco, en contra de la sentencia núm. 192/2013, de fecha uno (1) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: *“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación”*; fundamentado en que la Corte ignora por completo que la denuncia del vicio contenido en el primer motivo comprendía tanto la contradicción como la oralidad, y solo se refiere a esta última; es decir, que la Corte no respondió en cuanto a la afectación del principio de contradicción, afectación que consistió en que las pruebas en las que se basa la condena no fueron sometidas al juicio contradictorio, ya que no se puede interrogar un acta de registro de personas y el tribunal acogió el desistimiento de la prueba testimonial, única que podía ser contrainterrogada; cuestiona el recurrente la existencia del derecho de defensa en un juicio donde solo se leen documentos cuyo contenido no puede ser objeto de contradicción mediante vía legal; que contra un peritaje se puede proponer un contraperitaje, pero contra un acta de registro de personas la única vía legal para ejercer el principio de contradicción es el contrainterrogatorio que se puede realizar al agente que levantó el acta, por lo que su presencia es imprescindible para que el derecho de defensa pueda ejercerse efectivamente;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria pronunciada contra el recurrente, determinó:

“3... en ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, una vez el

acta e cuestión fue sometida a su consideración, examino si esta fue levantada de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del CPP, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal; de manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón a que el estudio de los documentos del proceso evidencia que la pruebas depositadas por el Ministerio Público, para sustentar su acusación fueron recogidas apegadas a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales y las normas procesales vigentes; en ese orden la Corte ha verificado que figura entre los documentos del proceso el acta de registro de personas y/o por infracción flagrante, de fecha 22 de junio de 2012 y el certificado de análisis químico forense de fecha 27 de junio de 2012, emitido por el INACIF. Acta de arresto levantada por el sargento Martín Vásquez Colón, adscrito al Destacamento del municipio de Licy de esta ciudad de Santiago, describe y así presente la acusación el Ministerio Público, que mientras realizaba labores de patrullaje específicamente en la parte final de la calle principal del sector botoncillo del municipio de Licy de esta provincia de Santiago, se encontró con el acusado quien al notar la presencia del agente actuante presentó una conducta nerviosa y sospechosa, por lo que solicitó que le mostrara lo que tenía en el interior de su vestimenta y al este negarse rotundamente procedió a practicarle un registro de persona mediante el cual ocupó al imputado en su mano derecha una porción de marihuana con un peso de 10-56 gramos y 750.00 pesos, lo que motivo a dicho agente a poner bajo arresto al encartado Eduard José Polanco; en esa misma tesitura, esta Corte ha sostenido sentencia núm. 0831-2009-CPP, de fecha 10 de julio del año 2008), que los documentos que deben ser introducidos al juicio al tenor del artículo 176 del Código Procesal Penal, el resultado arrojado por el laboratorio de análisis químico forense, etc., que esa misma regla establece que puede ser incorporada por su lectura, sin exigir ninguna otra condición y por ese no requiere para su validez que sea introducida al juicio por un testigo; es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios en el caso concreto el acta de registro de persona y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada, caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, por todo lo anteriormente la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

“Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia.

“Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a) La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b) Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c) La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d) Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;

Considerando, que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie; en adición a ello, el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que *“pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”*; resultando en ese sentido, que para su acreditación en el proceso, el acta sobre registro de personas debe cumplir con las condiciones enunciadas en el

artículo 176 del referido código, que reza: “...El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Esas normas se aplican al registro de vehículos”; sin necesidad de ser introducida por el testigo;

Considerando, que el acta cuestionada es un formulario que incluye la advertencia como fórmula sacramental, sin que la defensa haya cuestionado aspecto alguno de su contenido como corolario del principio de contradicción, toda vez que dicha acta fue producida en el juicio oral, en donde éste tuvo la oportunidad de efectuar los reclamos pertinentes frente a la acusación, en un plano completamente adversarial; no sobra decir que dicha acta contiene la mención de que el registrado se negó a firmar, lo que junto al resto de las demás formalidades que le son propias, es decir, indicación de la fecha, hora, lugar y la descripción del hecho *per se*, da como buena y válida la misma, por tanto puede ser incorporada al juicio por su lectura, tal y como ha externado la Corte a qua, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, luego de lo cual fue valorada por los juzgadores al amparo de la sana crítica racional, sin que les generara duda alguna; por lo que, supliendo la carencia motivacional, y en atención a que la misma no provoca nulidad del fallo, procede desestimar el medio que se analiza y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eduard José Polanco, contra la sentencia núm. 0276-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.